D E C A N O   D E   L A   P R E N S A   C E N T R O A M E R I C A N A

Diario de Centro América

www.diariodecentroamerica.gob.gt

Órgano Oficial de la República de Guatemala

CONSTRUYENDO UNIDOS UN MEJOR PAÍS — Nuevo Gobierno de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVII | Guatemala, viernes 8 de julio de 2005 | NÚMERO 14

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA FAMILIA DE CRISTO BETHEL.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 832-2005

Guatemala, 24 de junio del 2005.

EL MINISTRO DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que el Presidente y Representante Legal de la **IGLESIA FAMILIA DE CRISTO BETHEL**, ubicada en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala, se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas.

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de todas las religiones en el país es libre, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; y, siendo que, el interesado cumplió con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento respectivo, es procedente dictar el Acuerdo Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

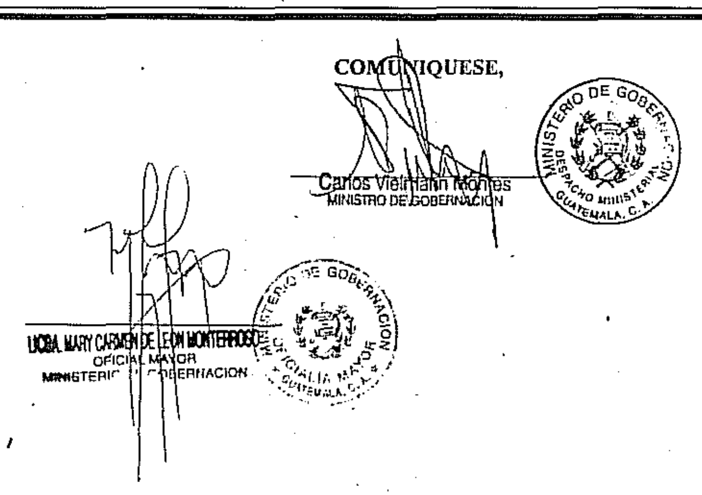
En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m), de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y con fundamento en el artículo 15 numeral 1° Decreto Ley número 106 del Código Civil.

ACUERDA:

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la **IGLESIA FAMILIA DE CRISTO BETHEL,** contenidas en los instrumentos públicos números cuarenta y siete (47), ciento cincuenta y nueve (159) y doscientos treinta y uno (231) de fechas cinco de marzo, treinta de julio y veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro; respectivamente, autorizadas en la Ciudad de Guatemala, por el Notario **HECTOR OSBERTO OROZCO OROZCO.**

Artículo 2. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,





(72134-2)—8—julio

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase declarar de emergencia la Contratación de Servicios Petroleros, con el fin de salvaguardar los bienes e intereses del Estado, de las personas y comunidades circunvecinas, la seguridad y preservación del medio ambiente y evitar la pérdida del control de pozos, derrames y otras situaciones similares.

ACUERDO NÚMERO AG-096-2005

Guatemala, 06 de julio del 2005.

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, establece que, las operaciones petroleras podrán ser ejecutadas por el Estado o por medio de contratistas en base a contratos de operaciones petroleras.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Reglamento para la Celebración de Contratos de Servicios Petroleros con el Gobierno, contenido en Acuerdo Gubernativo número 167-84 de fecha 14 de marzo de 1984, establece que: " Cuando ocurran o puedan presentarse situaciones de emergencia que requieran una acción inmediata, tales como incendio, pérdida de control de pozos, derrames y otros similares que pongan en inminente peligro la seguridad de las personas y/o sus bienes, el medio ambiente, el reservorio o la instalación de que se trate en una operación petrolera a cargo del Estado, el Ministerio queda facultado para contratar exceptuando de licitación y cotizaciones los servicios petroleros necesarios para solucionar la emergencia por los medios y procedimientos expeditos, ágiles y flexibles, conforme a las prácticas usuales en la industria petrolera para esos casos, debiendo informar con posterioridad al Jefe de Estado sobre lo actuado..."; y habiendo emitido opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera, es pertinente emir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 121 y 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 44 y 45 de la Ley de Hidrocarburos; 59 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; 24, 40 y 42 del Reglamento para la Celebración de Contratos de Servicios Petroleros con el Gobierno, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 167-84 de fecha 14 de marzo de 1984 y 22 y 27 literal m) de la ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

Artículo 1. Declarar de emergencia la Contratación de Servicios Petroleros, con el fin de salvaguardar los bienes e intereses del Estado, de las personas y comunidades circunvecinas, la seguridad y preservación del medio ambiente y evitar la pérdida del control de pozos, derrames, y otras situaciones similares las cuales pondrían en peligro la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente, el reservorio y las instalaciones propias del área de contrato, en virtud que el plazo del Contrato de Operaciones Petroleras número 1-85 vence el 12 de agosto de 2005, y a la fecha no se ha adjudicado el área objeto de contrato ni realizado el procedimiento tendente a la suscripción del mismo.

Artículo 2. La recepción de ofertas para la Contratación de Servicios Petroleros, se hará conforme al anuncio que se publique con base al Acuerdo Gubernativo número 167-84.

Artículo 3. El presente acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



LUIS ROMEO ORTÍZ PELÁEZ

EL VICEMINISTRO



OSCAR ARTURO LETONA MARTÍNEZ.

(E-434-2005)—8—julio

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1973.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1973.**

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala habiendo examinado la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1973**, por el presente instrumento se adhiere a dicha Convención y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en ella figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a treinta y un dias del mes de mayo de dos mil cinco.

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

JORGE BRIZ ABULARACH



Referencia: Decreto del Congreso de la República No.39-2005 emitido el 12 de mayo de 2005

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE *APARTHEID*



NACIONES UNIDAS

1973

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE *APARTHEID*

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual todos los Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para lograr el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional,

Considerando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que la Asamblea General señala que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, en pro de la dignidad humana, del progreso y de la justicia, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

Observando que, conforme a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esa naturaleza en los territorios bajo su jurisdicción,

Observando que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ciertos actos que pueden calificarse también de actos de apartheid constituyen un delito de derecho internacional,

Observando que, conforme a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, "los actos inhumanos debidos a la política de apartheid" están calificados de crímenes de lesa humanidad,

Observando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones en las que se condenan la política y las prácticas de apartheid como crímenes de lesa humanidad,

Observando que el Consejo de Seguridad ha subrayado que el apartheid y su intensificación y expansión constantes perturban y amenazan gravemente la paz y la seguridad internacionales,

Convencidos de que una convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid permitiría adoptar medidas más eficaces, tanto en el plano internacional como en el nacional, con objeto de reprimir y castigar el crimen de apartheid,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.

2. Los Estados Partes en la presente Convención declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de apartheid.

Artículo II

A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el Africa meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:

i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;

ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;

b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;

e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;

f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

Artículo III

Se considerarán criminalmente responsables en el plano internacional, cualquiera que sea el móvil, los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado, que:

a) Cometan los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para ella;

b) Alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de apartheid o cooperen directamente en ella.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen;

b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

Artículo V

Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VI

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a aceptar y cumplir con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad encaminadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, así como a cooperar en la ejecución de las decisiones que adopten otros órganos competentes de las Naciones Unidas con miras a la realización de los propósitos de la Convención.

Artículo VII

1. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a presentar periódicamente informes al grupo establecido con arreglo al artículo IX sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

2. Por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas se transmitirán copias de esos informes al Comité Especial del Apartheid.

Artículo VIII

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas que adopte, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todas las medidas que considere indispensables para la prevención y represión del crimen de apartheid.

Artículo IX

1. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos nombrará un grupo compuesto de tres miembros de dicha Comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estados Partes en la presente Convención, el cual se encargará de examinar los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII.

2. En caso de que entre los miembros de la Comisión de Derechos Humanos no figuren representantes de Estados Partes en la presente Convención o sean menos de tres, el Secretario General de las Naciones Unidas nombrará, previa consulta con todos los Estados Partes en la Convención, a uno o más representantes de Estados Partes en la Convención que no sean miembros de

la Comisión de Derechos Humanos para que participen en los trabajos del grupo constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, hasta que sean elegidos miembros de la Comisión de Derechos Humanos representantes de Estados Partes en la Convención.

3. Dicho grupo podrá reunirse para examinar los informes presentados con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII por un período no mayor de cinco días antes o después de los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo X

1. Los Estados Partes en la presente Convención autorizan a la Comisión de Derechos Humanos para que:

a) Pida a los órganos de las Naciones Unidas que, cuando transmitan copias de las peticiones previstas en el artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señalen a su atención las denuncias relativas a los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención;

b) Prepare, sobre la base de los informes de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes periódicos de los Estados Partes en la presente Convención, una lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presuman responsables de los crímenes enumerados en el artículo II, así como de aquellos contra quienes los Estados Partes en la Convención hayan incoado procedimientos judiciales;

c) Solicite de los órganos competentes de las Naciones Unidas información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la administración de los territorios en fideicomiso y no autónomos y de todos los demás territorios a que se refiere la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General con respecto a los particulares que se presuman responsables de crímenes enumerados en el artículo II de la presente Convención y que se crea se hallan bajo su jurisdicción territorial y administrativa.

2. En tanto no se logren los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

Artículo XI

1. Los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención no se reputarán delitos políticos para los efectos de la extradición.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen en tal caso a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo XII

Toda controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación, la aplicación o la ejecución de la presente Convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se someterá, a instancia de los Estados Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes hayan convenido en otro medio de arreglo.

Artículo XIII

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados. Cualquier Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella.

Artículo XIV

1. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XVI

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo XVII

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo XVIII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados los siguientes datos:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos XIII y XIV;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo XV;

c) Las denuncias hechas con arreglo al artículo XVI;

d) Las notificaciones hechas con arreglo al artículo XVII.

Artículo XIX

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the International Convention on the Suppression and Punishment of the Crime of Apartheid, adopted on 30 November 1973 by Resolution 3068 (XXVIII) of the General Assembly of the United Nations, the authentic text of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General:
The Legal Counsel

United Nations, New York
23 May 1974

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention internationale sur l'élimination et la répression du crime d'apartheid, adoptée le 30 novembre 1973 par résolution 3068 (XXVIII) de l'Assemblée générale des Nations Unies, et dont le texte authentique est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général :
Le Conseiller juridique

Organisation des Nations Unies, New York,
23 mai 1974

"La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 30 de noviembre de 1973, fue aprobada por el Congreso de la República mediante Decreto número 39-2005, fue firmado el Instrumento de Adhesión el 31 de mayo de 2005 y de conformidad con lo establecido en el Artículo XV, numeral 2 de la Convención, entrará en vigor para la República de Guatemala, el 15 de julio de 2005".

(E-430-2005)8 de Julio





PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 32/005

SUBASTA PÚBLICA 5-2005

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 69-71 del Congreso de la República, es atribución de la Presidencia del Organismo Judicial resolver la situación de los bienes de lícito comercio que se encuentran en el Almacén Judicial y acordar su venta en pública subasta.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 53/004 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil cuatro, emitido por esta Presidencia, estableció un plazo de dos meses a los propietarios de los bienes muebles de lícito comercio que ingresaron al Almacén Judicial o a los cuerpos de seguridad del Estado, a disposición de los juzgados o tribunales del País con anterioridad al uno de enero de dos mil, para que tramitaran su devolución, plazo que venció el veinticuatro de noviembre del año dos mil cuatro.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que disponen los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República; 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 69-71 del Congreso de la República, 53, 55 literales b), j) y o) de la Ley del Organismo Judicial, 462, 468 del Código Civil, 246 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

ARTICULO 1°. Vender en pública subasta sesenta y seis (66) vehículos de dos, cuatro y más ruedas con motor; una (1) lancha marca IMP y trescientas quince (315) bicicletas, comprendidas en sesenta y tres (63) partidas, las cuales se encuentran debidamente identificadas en el anexo número uno adjunto al presente, y que forma parte del mismo, de la manera siguiente:

- Treinta y seis (36) vehículos de cuatro y más ruedas de diferentes marcas, estilos y colores.
- Un (1) lote de ocho (8) vehículos de cuatro ruedas de diferentes marcas, estilos y colores, únicamente para desarme.
- Una (1) lancha marca IMP, motor de ocho (8) cilindros y ciento ochenta y ocho (188) caballos de fuerza.
- Diecisiete (17) motocicletas de diferentes marcas, estilos y colores.
- Un (1) lote de cinco (5) motocicletas de diferentes marcas estilos y colores, únicamente para desarme.
- siete (7) lotes de cuarenta y cinco (45) bicicletas cada uno, de diferentes marcas, estilos y colores.

ARTICULO 2°. La subasta aquí ordenada queda registrada con el número cinco guión dos mil cinco (5-2005) y la misma se efectuará el día ocho de julio del presente año, a las nueve horas, en el Almacén Judicial, ubicado en la séptima avenida seis guión trece de la zona siete, colonia Quinta Samayoa, de esta ciudad.

ARTICULO 3°. La Subasta se realizará de conformidad con las siguientes bases:

a) Podrán participar todas las personas capaces que deseen hacerlo, no comprendidas en prohibiciones legales.
b) La venta será libre y la adjudicación se hará al mejor postor.
c) El monto de las pujas será acordado por la Comisión que preside el remate.
d) Todo pago que se realice con relación a la Subasta deberá hacerse en quetzales, al contado en efectivo o con cheque de caja a favor de la Tesorería del Organismo Judicial.
e) El precio de los vehículos subastados ya incluye el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)
f) Todos los vehículos se venden en el estado que se encuentran y una vez adjudicados no se admitirá reclamo alguno.
g) Todas las placas de circulación serán devueltas al Registro de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria (S.A.T) y por consiguiente, los vehículos adjudicados serán entregados sin las mismas.
h) Se prohíbe celebrar convenios entre los participantes y provocar desorden en el lugar y momento de la subasta.
i) Las personas a quienes se les adjudique bienes subastados, deberán identificarse plenamente y pagar el diez por ciento (10%) del valor alcanzado, en el momento de la realización del remate, en la caja receptora, que para el efecto estará ubicada en el Almacén Judicial. Si dicho pago no se efectuara, se iniciarán acciones Civiles por daños y perjuicios que en derecho correspondan.
j) Los adjudicatarios dispondrán de dos días hábiles para la cancelación total de las partidas, pagos que deberán efectuarse en las cajas de los bancos instalados en la Tesorería del Organismo Judicial situadas en la planta baja del edificio de la Corte Suprema de Justicia. De no hacerlo en el tiempo establecido, perderán el derecho de adjudicación y depósito efectuado en garantía, el cual pasará a favor de los fondos privativos del Organismo Judicial.
k) Además de las personas comprendidas en prohibiciones legales expresas, no podrán participar en la subasta los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, ni sus parientes dentro de los grados de ley.

ARTICULO 4°. Los vehículos identificados con las partidas 37 y 56 se venden UNICAMENTE PARA DESARME.

ARTICULO 5°. Los bienes serán entregados al adjudicatario o a su Representante Legal quien deberá acreditar la calidad con que actúa de conformidad con la Ley, dentro de los treinta días hábiles posteriores al remate. De no ser retirados en el plazo establecido, quedarán como bienes potencialmente subastables.

ARTICULO 6°. La orden de retiro del bien adjudicado lo constituye el original del recibo, donde conste la cancelación del valor del mismo, extendido por la Tesorería del Organismo Judicial, debidamente certificado, firmado y sellado por el banco.

ARTICULO 7°. Los vehículos se encuentran a la vista de los interesados en el predio número uno del Almacén Judicial, ubicado en la séptima avenida seis guión trece de la zona siete, colonia Quinta Samayoa, ciudad de Guatemala y en el predio número dos del Almacén Judicial, ubicado en carretera a la Granja Penal Pavón, contiguo al Centro de Orientación Femenino (C.O.F.) de Fraijanes, Guatemala, hasta un día antes de la realización de la subasta.

ARTICULO 8°. Los bienes tendrán una identificación de conformidad con la corroboración de la Policía Nacional Civil y el Registro de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), datos que se consignarán en el Acta que extenderá el Almacén Judicial, y deberán ser revisados por el adjudicatario, quien manifestará su conformidad sobre los mismos y será su responsabilidad el trámite de la documentación correspondiente.

ARTICULO 9°. El Acta de adjudicación será entregada en el Almacén Judicial ubicado en la séptima avenida seis guión trece zona siete, colonia Quinta Samayoa, ciudad de Guatemala.

ARTICULO 10°. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala, veintisiete de junio de dos mil cinco.

COMUNÍQUESE

MAGISTRADO RUBÉN ELIU HIGUEROS GIRÓN
PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN FUNCIONES

LIC. LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Secretario General de la Presidencia del Organismo Judicial

(70800-2)—8—julio

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REPUBLICA DE GUATEMALA

ANEXO NUMERO 1, SUBASTA 5-2005
ORGANISMO JUDICIAL

No. PDA.	PLACAS	TIPO	MARCA	Modelo	COLOR	SERIE	CHASIS	MOTOR	PRECIO BASE
1	P-277184	Automóvil	Honda	1989	negro fs/rojas	2HGED73361KH527192	2HGED73361KH527192	D16A-62602920	Q. 5,600.00
2	P-206664	Pick-up	Subaru	1980	celeste	SIN NUMERO	A69L-046405	EA71-448476	Q. 1,500.00
3	P-163336	Automóvil	Skoda	1978	café policromado	SIN NUMERO	1734006	7279051	Q. 1,000.00
4	P-162601	Automóvil	Lada	1988	beige	SIN NUMERO	XTA210800H0136030	E16-142165	Q. 800.00
5	P-103155	Automóvil	Fiat	1978	blanco	SIN NUMERO	0392630	0692591	Q. 750.00
6	P-259483	Automóvil	Dodge	1990	azul	SIN NUMERO	C10ALU095997	G15B-F04745	Q. 6,000.00
7	P-291724	Automóvil	Nissan	1992	blanco	SIN NUMERO	2PB12M-003913	E16-9441995M	Q. 7,500.00
8	P-162911	Pick-up	Nissan	1983	beige	SIN NUMERO	L720M-B07196		Q. 3,500.00
9	P-562077	Automóvil	Nissan	1990	blanco	JN1GB22B7LU500532	JN1GB22B7LU500532	GA16-656976	Q. 6,000.00
10	P-471515	Jeep	Suzuki	1996	azul	SIN NUMERO	JSA0SJ70VSS400411	G13BA633493	Q. 15,000.00
11	P-138940	Camioneta	Subaru	1984	rojo	SIN NUMERO	JF1AJ5EL01G017768	EA81-506268	Q. 1,000.00
12	P-73684	Panel	Mitsubishi	1988	blanco	SIN NUMERO	DGCP01VJA00243	4G33FQ2244	Q. 3,000.00
13	P-261430	Automóvil	Nissan	1984	gris plomo f/negras	JN1PB12S7EU107157	KC723551	E16-457405	Q. 4,500.00
14	P-347435	Automóvil	Chevrolet	1986	celeste polic- f/az os.	1G1MR6857GK824028	JGMR6857GK824028	G253870	Q. 1,500.00
15	P-89859	Panel	Toyota	1980	corinto	SIN NUMERO	RH20V-072388	12R-2012391	Q. 1,500.00
16	P-347570	Automóvil	Nissan	1983	beige polic. L/plat.neg	JN1CZ04S2DX753477	JN1CZ04S2DX753477	L28-767572	Q. 2,000.00
17	P-310349	Automóvil	Honda	1993	corinto	JHMBB21500C007852	JHMBB21500C007852	H23A2-1004681	Q. 12,000.00
18	S/Placas	Microbus	Ford	1993	gris, azul	1FMCA11U8PZC42232	1FMCA11U8PZC42232	PZC42232	Q. 5,000.00
19	P-206269	Automóvil	Fiat	1977	blanco	SIN NUMERO	4174227	131A-1000-0406420	Q. 500.00
20	P-305215	Pick-up	Mazda	1987	beige f/café 2 tonos	JM2UF1139H0183596	JM2UF1139H0183596	F2-161321	Q. 8,000.00
21	P-500045	Automóvil	Nissan	1992	rojo	1N4EB32A0NC704802	NC704802	GA16-975726K	Q. 7,000.00
22	P-149537	Pick-up	Toyota	1977	blanco	SIN NUMERO	KP36-089817	2K-0690309	Q. 2,000.00
23	P-324533	Jeep	Suzuki	1989	gris oscuro polic.	JS4TA01C0K4110073	JS4TA01C0K4110073	G16K123965	Q. 400.00
24	P-321197	Automóvil	Hyundai	1987	celeste policromado	KMHLA31J2HU156270	KMHLA31J2HU156270	G4AJ-363359	Q. 3,500.00
25	P-481253	Automóvil	Chevrolet	1995	corinto	3G1JX5443SS114637	1SS114637	NO VISIBLE	Q. 15,000.00
26	P-134358	Pick-up	Jeep	1986	negro	1JTWL9165GT087909	1JTWL9165GT087909	510H03	Q. 3,000.00
27	P-350149	Automóvil	Dodge	1984	corinto	JP3BE38A0EU402335	A156FEU402335	G12BDF7775	Q. 1,500.00
28	P-85639	Automóvil	Mercedes Benz	1981	gris	WDB12602312032633	WDB12602312032633	11098712027370	Q. 10,000.00
29	P-538591	Pick-up	Isuzu	1992	blanco f/gris	4S1CL11L8N4204069	4S1CL11L8N4204069	994000	Q. 7,000.00
30	P-47765	Automóvil	Toyota	1975	anaranjado	SIN NUMERO	KE30-028506	3K-6411104	Q. 400.00
31	P-193544	Pick-up	Chevrolet	1988	plateado	SIN NUMERO	JJC163064	8JG28SP23532	Q. 4,000.00
32	P-236117	Pick-up	Chevrolet	1982	celeste	1GCCS14BXC8134142	1GCCS14BXC8134142	GCC8134142	Q. 2,500.00
33	P-49991	Pick-up	G.M.C.	1990	verde	1GTDC14K61Z515188	929712-40	15622806-9	Q. 7,000.00
34	P-755	Pick-up	Datsun	1981	blanco f/gris, az. ce	JN6MD06Y6BW006174	KMY720-006174	Z22-035810	Q. 1,000.00
35	C-88654	Autobús	Internacional	1980	amarillo, crema	SIN NUMERO	KCA10682	467TM2U100752	Q. 8,000.00
36	P-143735	Automóvil	Honda	1978	azul	SIN NUMERO	SF-A1018575	EJ-1620112	Q. 400.00
37	LOTE de 8 vehículos de cuatro ruedas, de diferentes marcas, estilos y colores únicamente para DESARME:								
	P-608933	Automóvil	Honda	1987	gris	1HGEC4538HA076678	1HGEC4538HA076678	D15A2-1742067	
	P-283414	Automóvil	Hyundai	1992	azul	PARA DESARME	KMHVF21JPNU507080	G4DJ-95181	
	P-221123	Automóvil	Subaru	1983	negro	JF1AW43B4 DB305668	JF1AW43B4DB305668	726753	
	P-311584	Automóvil	Subaru	1984	corinto	JF1AB43B1EB229596	JF1AB43B1EB229596	531048	
	P-194180	Automóvil	volkswagen	1971	rojo	PARA DESARME	1112175315	AE071211	
	P-4755	Automóvil	Ford	1985	azul	1FABP0449FT118630	1FABP0449FT118630	SIN NUMERO	
	P-432584	Pick-up	Toyota	1971	rojo	PARA DESARME	KP36-024909	2K-0125206	
	S/Placas	Automóvil	Nissan	1987	rojo	1N4PB22S4HC851110	HC851110	E16-944379P	Q. 1,600.00
38	S/Placas	Lancha	IMP		beige f/verdes	SIN NUMERO	KL180381	2C16Y	Q. 10,000.00
39	M-95929	MOTO	Suzuki	1994	negro, fusia, amar.	SIN NUMERO	GR7BA-103740	R720-104654	Q. 10,000.00
40	S/Placas	MOTO	Honda	1993	naranj,neg,cor,gr,ros	SIN NUMERO	9C2JC1801NR248458	JC18E-4089210	Q. 700.00
41	S/Placas	MOTO	Yamaha	1981	celeste,amar, negro	SIN NUMERO	3R6-025311	3R6-025311	Q. 500.00
42	M-113021	MOTO	Honda	1982	negro, cromo	SIN NUMERO	HJH2RC0120CM006464	RC01E-2317298	Q. 640.00
43	M-38897	MOTO	Suzuki	1974	negro,dorado,rojo	SIN NUMERO	GT250-30532	GT250-30710	Q. 400.00
44	M-87086	MOTO	Yamaha	1989	blco,rojo,gr,neg,cr.	SIN NUMERO	3CR-000132	3CR-000132	Q. 600.00
45	M-29638	MOTO	Honda	1988	rojo, negro, blanco	SIN NUMERO	L185S-5408566	L185SE-5419958	Q. 800.00
46	M-104553	MOTO	Suzuki	1993	roj,bco,anarnja,neg	SIN NUMERO	TS1852-256856	TS1852-139031	Q. 400.00
47	TRC-272	MOTO	Suzuki	1988	rojo, azul	SIN NUMERO	JSAAJ45A2J2101129	J413-125872	Q. 4,000.00
48	S/Placas	MOTO	Kawasaki	1996	rojo, f/dorad, negro	SIN NUMERO	KH125K-014195	KH125DE041534	Q. 1,000.00
49	M-102838	MOTO	Honda	1973	rojo	SIN NUMERO	CT90-132691	CT90E-132525	Q. 150.00
50	M-97317	MOTO	Yamaha	1993	neg.roj.blanc.dorad.	SIN NUMERO	3HS-887266	3HS-887266	Q. 750.00
51	S/Placas	MOTO	Yamaha	1989	blanco, rojo, negro	SIN NUMERO	59X-010357	59X-010357	Q. 2,000.00
52	M-112880	MOTO	Yamaha	1996	amarillo,negro, cromo	SIN NUMERO	95M1L1-565379	1L1565379	Q. 1,000.00
53	M-48214	MOTO	Suzuki	1977	celeste	SIN NUMERO	A80-74928	A80-76362	Q. 500.00
54	M-98018	MOTO	Honda	1972	corinto, cromo	CB750-2008423	CB750-2008423	CB750E-2015838	Q. 1,000.00
55	M-73608	MOTO	Honda	1991	blanco, naranja	SIN NUMERO	HMXME03-2303306	ME03E-5305141	Q. 3,500.00
56	LOTE de 5 motocicletas, de diferentes marcas, estilos y colores únicamente para DESARME:								
	M-47168	MOTO	Suzuki	1980	azul,cromo,neg,gr	PARA DESARME	GP125U-105577	GP125-132800	Q.
	M-24727	MOTO	Suzuki	1980	azúl, negro	PARA DESARME	TS1002-303046	SIN NUMERO	Q.
	M-26457	MOTO	Suzuki	1983	negro, dorado,cromo	PARA DESARME	K125-199470	K125-205559	Q.
	M-33630	MOTO	Honda	1987	rojo, cromo	PARA DESARME	MA01-2153471	MA01E-1932589	Q.
	M-90221	MOTO	Suzuki	1993	anaranjado	PARA DESARME	B100-431340	B100-489402	Q. 500.00
57	Un lote de 45 bicicletas de diferentes marcas, estilos, colores y tamaños.								Q. 160.00
58	Un lote de 45 bicicletas de diferentes marcas, estilos, colores y tamaños.								Q. 160.00
59	Un lote de 45 bicicletas de diferentes marcas, estilos, colores y tamaños.								Q. 160.00
60	Un lote de 45 bicicletas de diferentes marcas, estilos, colores y tamaños.								Q. 160.00
61	Un lote de 45 bicicletas de diferentes marcas, estilos, colores y tamaños.								Q. 160.00
62	Un lote de 45 bicicletas de diferentes marcas, estilos, colores y tamaños.								Q. 160.00
63	Un lote de 45 bicicletas de diferentes marcas, estilos, colores y tamaños.								Q. 160.00

(70797-2)—8—julio

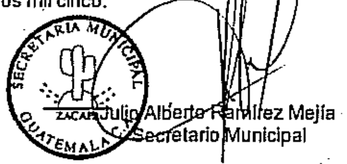
MUNICIPALIDAD DE ZACAPA

ACTA NÚMERO 55-2005
PUNTO CUARTO

El Infrascrito Secretario Municipal de la Municipalidad de Zacapa, del departamento de Zacapa, **C E R T I FICA**: Que para el efecto tiene a la vista el libro de Actas y Acuerdos del Honorable Concejo Municipal, donde se encuentra el Acta No.55-2005 de la sesión pública ordinaria celebrada el **día miércoles quince de junio del año dos mil cinco** que en su punto **CUARTO**; copiado literalmente dice: -----------------------

CUARTO: Se entra a conocer la ponencia presentada por el señor Alcalde Municipal, Licenciado Elder Vargas Estrada, relacionada con el hecho de fijar una tasa municipal por el uso del **PARQUEO PÚBLICO MUNICIPAL**, ubicado en las instalaciones que forman parte del complejo denominado **CENTRO CULTURAL**, construido sobre el área de terreno, integrada por las fincas inscritas a nombre del **MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES** en el Registro General de la Propiedad a los números **SEIS MIL DIEZ Y NUEVE (6,019) y SEIS MIL VEINTE (6,020), folios DOCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) y DOCIENTOS TREINTA Y SEIS (236)**, respectivamente, ambas del libro **SEIS (6)**, del departamento de Zacapa, ubicado en la once (11) avenida entre cuarta (4ª) y quinta (5ª) calles de la zona uno (1) de la ciudad de Zacapa; y que por medio del **CONVENIO NÚMERO CERO CERO NUEVE GUIÓN DOS MIL CINCO (009-2005)** de fecha dieciocho de abril del dos mil cinco, se otorgó a la **MUNICIPALIDAD DE ZACAPA**, para su **USO, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO.** El Honorable Concejo Municipal, enterado de lo expuesto por el Licenciado Elder Vargas Estrada, Alcalde Municipal, luego de las deliberaciones respectivas, considerando el contenido del **CONVENIO CERO CERO NUEVE GUIÓN DOS MIL CINCO (009-2005)**, referido, suscrito entre el **MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES Y LA MUNICIPALIDAD DE ZACAPA;** y fundamentado en lo que preceptúa el Decreto del Congreso de la República número 12-2002, que contiene el **CÓDIGO MUNICIPAL**, en sus artículos: 3, 35 literales a), b), e), i), 67, 68 y 72; por unanimidad **ACUERDA: PRIMERO**: Autorizar una tasa municipal de tres quetzales (Q.3.00) por hora y/o fracción de hora, en concepto de derecho de parqueo, en las instalaciones que ocupa el **CENTRO CULTURAL** de la ciudad de Zacapa. **SEGUNDO**: El presente acuerdo deberá publicarse en el diario de Centro América y entrará en vigencia el once de julio de dos mil cinco.

Y, para su publicación en el Diario Oficial, se certifica el presente acuerdo, en la ciudad de Zacapa a veintitrés días del mes de junio del año dos mil cinco.



Lic. Elder Vargas Estrada
Alcalde Municipal

Julio Alberto Ramírez Mejía
Secretario Municipal

(72069-2)—8—julio

MUNICIPALIDAD DE ZACAPA

ACTA NÚMERO 103-2004
PUNTO SEXTO

El Infrascrito Secretario Municipal de la Municipalidad de Zacapa, del departamento de Zacapa, **CERTIFICA**: Que para el efecto tiene a la vista el libro de Actas y Acuerdos del Honorable Concejo Municipal, donde se encuentra el acta numero **103-2004**, de la sesión pública ordinaria celebrada el **día Jueves dos de diciembre de dos mil cuatro**; que en las literales a) y c) del punto SEXTO, literalmente dice: ==============================

a) Establecer, autorizar, fijar y aprobar las siguientes rentas a aquellas empresas que prestan servicios de telecomunicaciones y que operan legalmente en la República de Guatemala, por concepto de servidumbre de paso, en el territorio que integra el municipio de Zacapa, quedando establecidas dichas rentas de la siguiente manera:

ARMARIOS	Setecientos Veinte quetzales (Q720.00) al año por cada unidad.
PEDESTALES	Cuarenta quetzales (Q40.00) al año por cada unidad.
CAJAS EN PARED	Cuarenta quetzales (Q40.00) al año por cada unidad.
POSTES	Ciento Veinte quetzales (120.00) al año por cada unidad.
RETENIDAS	Cuarenta quetzales (Q40.00) al año por cada unidad.
CABLE	Seis Quetzales ochenta centavos (Q6.80) al año por cada metro lineal.
POZOS DE VISITA	Siete mil doscientos quetzales (Q7,200.00) al año por cada unidad.
CANALIZACION	Veinticuatro quetzales (Q24.00) al año por cada metro de ducto.
TELEFONOS PUBLICOS	Novecientos Sesenta quetzales (Q960.00) al año por cada unidad.
TORRES	Dos mil ochocientos quetzales (Q2,800.00) al mes por cada unidad.
SITIO	Cuatro mil Cuatrocientos quetzales (Q4,400.00) al mes por cada unidad.

c) Derogar los artículos 28, 35 y 44 del acuerdo contenido en el punto séptimo del acta numero 89-2002, de fecha diez de septiembre de dos mil dos, publicado en el diario de Centroamérica, el uno de julio de dos mil tres.

Y para su publicación en el Diario Oficial, se certifica el presente acuerdo, en la ciudad de Zacapa, el veintitrés de Junio de dos mil cinco.



Lic. Elder Vargas Estrada
Alcalde Municipal

Julio Alberto Ramírez Mejía
Secretario Municipal

(72068-2)—8—julio

MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO SUCHITEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 37-2004
PUNTO CUARTO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN ANTONIO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ CERTIFICA: QUE PARA EL EFECTO HA TENIDO A LA VISTA EL PROTOCOLO DE ACTAS DE SESIONES PUBLICAS ORDINARIAS QUE SE LLEVA EN ESTE DESPACHO, EN DONDE SE ENCUENTRA EL ACTA NUMERO **37-2,004** CELEBRADA EL DIA SABADO VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EN DONDE APARECE EL PUNTO CUARTO. QUE COPIADO LITERALMENTE DICE: **Punto Cuarto.** El Concejo Municipal. **CONSIDERANDO:** Que los Municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas y entre otras funciones, les corresponde obtener y disponer de sus recursos, así como atender los servicios públicos locales. **CONSIDERANDO:** Que es competencia propia del Municipio la regulación del transporte de pasajeros y que dentro de tal concepto se incluye el transporte de vehículos motorizados de tres neumáticos conocidos como "Moto-Taxi", cuyo funcionamiento debe ser regulado. Por Tanto: Con base en lo considerado y con fundamento en lo establecido en los Artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 68, literal d); 3, 35, 65, 67, 79, 151 y 163 del Código Municipal **ACUERDA:** Emitir el siguiente Reglamento de funcionamiento de los vehículos denominados "Moto-Taxi". **ARTICULO 1.- Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todo vehículo motorizado de tres neumáticos, denominado "Moto-Taxi" y que circule dentro del territorio municipal de San Antonio Suchitepéquez. **ARTÍCULO 2.- Naturaleza del Servicio.** Todo vehículo denominado "Moto-Taxi", podrá prestar el servicio de transporte de pasajeros en el área circunscrita del perímetro urbano y extra-urbano de la Ciudad a requerimiento del usuario, cuyo propietario y/o piloto quedará obligado a prestarlo y cuando estime prudente la locomoción, sujeto a distancia. Esta clase de transporte deberá contar con el Aval Municipal de circulación. **a)** Los pilotos de dicho transporte deberán ser mayores de 22 años de edad, contar con su licencia de conducir Clase "M"extendida por el Departamento de Tránsito. **b)** Su capacidad no deberá exceder de 4 pasajeros incluyendo a su conductor. **c)** El horario de circulación será regulado por el Concejo Municipal, salvaguardando siempre que no se lesionen los intereses de otra clase de vehículos. **ARTÍCULO 3.- Requisitos para el Funcionamiento.** Sin perjuicio del contenido del Acuerdo de Aprobación de funcionamiento del servicio de "Moto-Taxi" emitido por el Honorable Concejo Municipal, contenido en el Punto Tercero del Acta No 19-2004, de fecha veintiocho de abril del dos mil cuatro. **3.1**- El propietario del vehículo deberá registrarse en la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, dependencia que abrirá la tarjeta de control respectiva, misma que deberá contener: **3.1.1** Nombre del propietario con datos de identificación (cedula). **3.1.2** Número de placa del automotor. **3.1.3.** Color del vehículo. **3.1.4. Número de Orden.** El que será asignado por el Juzgado de Asuntos Municipales y que se pintará en un lugar visible del vehículo y del tamaño que lo haga perfectamente identificable. **3.2.** Tener en buen estado el automotor, cuidando y velando. **3.2.1.** Tener excelente funcionamiento en el sistema eléctrico y por lo tanto, excelente proyección de luz delantera, sin descuidar luces posteriores o traseras y direccionales (pide Vía). **3.2.2.** Que en época invernal proveer al usuario de seguridad contra la lluvia mediante colocación de dispositivos, como: cortinas plásticas enrollables, vertical u horizontalmente. **3.2.3.** Mantener el neumático de repuesto en buen estado, sin perjuicio de contar con extinguidor y herramienta propia del vehículo. **ARTÍCULO 4.- Otro Requisito.** Sin perjuicio de los requisitos consignados anteriormente, el vehículo evitará expeler humo o monóxido de carbono, que por el constante uso tienda al enrarecimiento del ambiente y consecuentemente contamine el mismo. **ARTICULO 5.-** El Juzgado de Asuntos Municipales velará por que se cumpla el horario establecido por el Concejo Municipal. **ARTICULO 6.- Del cobro por Servicio.** Se establece un valor por pasajero de un quetzal (Q.1.00) mínimo y dos quetzales (Q.2.00) máximo, salvo lo dispuesto en el Punto Tercero del Acta Extra-Ordinaria No. 19-2004 de fecha veintiocho de Abril del año dos mil cuatro. **ARTICULO 7.- De los Pagos Municipales.** El propietario o representante legal de cada unidad automotor, deberá cancelar en la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, un pago anual de quinientos quetzales (Q.500.00) en concepto de "Derecho de Funcionamiento" y ciento cincuenta quetzales (Q.150.00) mensuales por autorización de prestación de servicio público, sin perjuicio de los pagos imponibles por las autoridades del ramo. **ARTICULO 8.- De las Paradas y Terminales.** Los "Moto-Taxis" podrán efectuar paradas en cualquier área, a requerimiento del usuario, velando siempre por no poner en riesgo la integridad física de las personas, así como no interrumpir el libre transito vehicular ni peatonal, quedando prohibido el estacionamiento en intersecciones que notoriamente obstaculice el transito de cualquier otro vehículo, sea este motorizado o no. Así mismo, no se contemplará una área especifica como terminal para los "Moto-Taxi", en virtud de ser un servicio discrecional para el usuario. **ARTICULO 9.- De la Policía Municipal.** En el ejercicio de las funciones que le competen a la Policía Municipal, este cuerpo deberá velar por el cumplimiento de los acuerdos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones emitidas por el Concejo Municipal y para el presente caso, tendrá facultades para reportar cualquier trasgresión a las disposiciones emitidas y por emitir el Concejo Municipal que cometiera el piloto y/o propietario de un "Moto-Taxi", cuyo reporte será enviado directamente al Juzgado de Asuntos Municipales, para su conocimiento y lo que haya lugar. **ARTICULO 10.- De la Infracción a la Norma.** Los propietarios y/o pilotos de moto-taxi, deberán cumplir con el reglamento de transito vigente y quien infringiere dicha normativa sin perjuicio de la intervención de la Policía Nacional Civil, la Policía Municipal podrá actuar conforme el articulo precedente dejando a criterio del Juez Municipal la aplicación de sanciones, que pueden ser multadas pecuniarias, suspensión del servicio de manera temporal o suspensión definitiva. **ARTÍCULO 11.- Régimen Sancionatario.** Serán sancionadas las faltas que se contemplen como tales en el presente Reglamento, sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con lo establecido en el Artículo 3 del mismo. **ARTÍCULO 12.- Sanciones.** En el ejercicio de la facultad sancionatoria, la Municipalidad podrá imponer, las siguientes sanciones por faltas o infracciones cometidas contra las ordenanzas o disposiciones municipales y del Código Municipal, de la siguiente forma: **a)** Amonestación escrita efectuada por el Juez Municipal cuando se recibiere informe o reporte sobre una infracción cometida, de conformidad con el Artículo 9 del presente Reglamento. **b)** Por reincidir en el acto que motivó el reporte o informe, citación del Juzgado de Asuntos Municipales, en observancia de lo establecido en el Artículo 154 del Código Municipal que establece el derecho de Defensa. **c)** Cancelación temporal de la licencia, permiso o cualquier otro documento cuya sinonimia desemboque en el mismo contenido, temporalidad que no excederá de quince días calendario. **d)** Se revoca la concesión, permiso o licencia por violación al orden publico y al interés social por incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento articulo 77 del Código Municipal. **e)** Multas pecuniarias que estarán con la escala de cincuenta quetzales

(Q.50.00) mínimo, hasta mil quetzales (Q.1,000.00) máximo, dependiendo del caso, y que se hará efectivo en Receptoría Municipal. **ARTICULO 13.- Derecho de Defensa.** Ninguna persona podrá ser objeto de sanción, sin que se le haya citado, oído y vencido en la tensión a la infracción que se le imputa. **ARTICULO 14.- Faltas.** Se considerarán faltas que motiven sanción, las siguientes: **1)** Cuando el vehículo no reúna los requisitos del artículo 3. **2)** Cuando notoriamente la autoridad perciba y compruebe que el vehículo tiene desperfectos electromecánicos que ponga en riesgo al usuario. **3)** Cuando falte, dentro de su equipo, el neumático de repuesto. **4)** Cuando intencionalmente y sin previo aviso y autorización de la autoridad respectiva, se cambie número de orden que corresponda al vehículo. **5)** Cuando se observe a un usuario transportándose contiguo al piloto, sea al lado derecho o izquierdo, lo que será terminantemente prohibido. **6)** Cuando el piloto conduzca a una velocidad que por la naturaleza del vehículo, se estime peligrosa y temeraria, poniendo en riesgo la vida e integridad física del usuario. **7)** Cuando el piloto conduzca el vehículo en estado de ebriedad. **8)** Queda a criterio de la policía municipal cuando el vehículo circule sobrecargado, cuya capacidad no sea la adecuada. **9)** Cuando en época invernal el vehículo no este provisto de cortinas plásticas enrollables, vertical u horizontalmente que evite molestia de la lluvia al usuario. **10)** Cuando en horas consideradas nocturnas y horas de la mañana en las cuales prevalezca la oscuridad, circule sin luces delanteras y traseras. **11)** No instalar o poner en funcionamiento dentro de la unidad, aparatos de radio, tocacintas, y/o similares que alteren el orden o perjudiquen al usuario. **12)** Cuando el piloto altere el orden público, insultando o agrediendo verbal o físicamente a un Agente de la Policía Municipal o cualquier autoridad Municipal. **13)** Cuando intencionalmente y sin autorización el piloto conduzca un "Moto-Taxi" que se encuentre pendiente del pago de la multa impuesta por la autoridad respectiva por cualquier infracción cometida que este establecida en el presente Reglamento. **ARTICULO 15.- Medios de Impugnación.** Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por el Concejo Municipal, procede recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse ante quien dictó la resolución que se impugna. **ARTICULO 16.- Transitorio.** Lo no contemplado en el presente reglamento, será resuelto por la autoridad administrativa superior de la Municipalidad. **ARTICULO 17.- Vigencia.** El presente acuerdo del Concejo Municipal entrara en vigor ocho días después de su aprobación por el Concejo Municipal. (fs) Ilegible. Carlos Joaquin de León Escobar, Alcalde Municipal. César Augusto López Rivas, Concejal Primero. Ilegible. Agustín Chocoj Bac, Concejal Segundo. Ilegible. Narciso Sacalxot, Concejal Cuarto. Ilegible. José Suhul Cotiy, Concejal Quinto. CERTIFICO: Secretario Municipal.--

Y PARA EMITIR A DONDE CORRESPONDE, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN SAN ANTONIO SUCHITEPEQUEZ A VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

Max Roberto Escobedo Saavedra
Secretario Municipal.

Vo.Bo.
Carlos Joaquin de León Escobar
Alcalde Municipal

(70870-2)—8—julio

MUNICIPALIDAD DE SAMAYAC, SUCHITEPÉQUEZ

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TAXIS, MOTO-TAXIS Y MICROBUSES EN EL MUNICIPIO DE SAMAYAC, SUCHITEPÉQUEZ.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1. La Municipalidad de **Samayac**, Suchitepéquez, respetuosa del Estado de Derecho, **RECONOCE** el Derecho Constitucional de Libertad de Industria, Comercio y Trabajo (Art. 43 Constitución Política de la Republica.), en consecuencia establece el servicio de transporte colectivo en Taxis y Moto-Taxis, del municipio de Samayac, Suchitepéquez de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Tránsito, dicho servicio se regulará de acuerdo al Código Municipal, Ley y Reglamento de Transito, y demás disposiciones legales relacionadas con el transporte de personas.

Articulo 2. El transporte funcionará dentro del área urbana y rural de este municipio, que comprende en cantones, y lugares de influencia.

Articulo 3. Las condiciones relacionadas con los vehículos, rutas a cubrir, terminales, y horarios, serán fijados por el Concejo Municipal; asimismo, fijará los lugares de estacionamiento.

II. ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO

Articulo 4. La municipalidad de Samayac, del Departamento Suchitepéquez, ADMINISTRARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE TAXIS, MOTO-TAXIS Y MICRO BUSES (Art. 68 in. d), y Art.72, Código Municipal) aplicando el presente reglamento en forma imparcial, los concesionarios, pilotos, usuarios, autoridades municipales, funcionarios y trabajadores de la municipalidad, deben observarlo y cumplirlo correctamente.

Articulo 5. Para los fines del presente reglamento se definirán los siguientes términos:

a) **Vehículo Colectivo:** es el vehículo automotor Taxi, Moto-Taxi y Micro Buses, destinado al transporte de personas de acuerdo a la capacidad predeterminada por el fabricante.

b) **Concesión:** Es la facultad que tiene la municipalidad para otorgar a personas individuales o jurídicas, autorización para que por su cuenta y debida responsabilidad, presten el servicio de transporte colectivo dentro del municipio, bajo el control de las autoridades correspondientes.

c) **Concesionario:** Es la persona individual o jurídica, que mediante Concesión otorgada por la municipalidad, presta el servicio de transporte colectivo dentro del municipio.

d) **Propietario:** Es la persona individual o jurídica que legalmente tiene el derecho o dominio sobre una o varias unidades de transporte colectivo.

III. PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Articulo 6. La prestación del servicio de transporte colectivo de taxis, moto-taxis y Micro Buses, que regula este reglamento, quedara a cargo únicamente por concesionarios Guatemaltecos. Para fines de este reglamento, también se consideran concesionarios, las personas jurídicas cuyo capital pertenezca, por lo menos en un sesenta por ciento (60%) a Guatemaltecos de origen y que su personal esté formado con el porcentaje que establece el Código de Trabajo. **Los mototaxis podrán circular solamente en el territorio del municipio de Samayac. Exceptuando a los microbuses y taxis que por su naturaleza podrán circular fuera del territorio de este Municipio.**

Articulo 7. Toda persona individual o jurídica, (artículo anterior), podrá solicitar la concesión de transporte colectivo, en los términos que el presente reglamento establece. Para ello debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Las personas que soliciten la concesión deberán ser preferentemente vecinos del municipio. Si fueran inversionistas extranjeros, deben comprobar su permanencia mediante constancia expedida por autoridad competente, así como la lícita procedencia de los recursos financieros.

b) Solvencia de la Tesorería Municipal, demostrando así que se encuentra libre de pagos pendientes con la municipalidad.

c) Si es una persona jurídica, debe acreditar que está constituida conforme a las normas legales y sin ninguna limitación para actuar como concesionaria.

IV. CONCESIÓN DEL SERVICIO.

Articulo 8. Para prestar el servicio de transporte colectivo de taxis, moto-taxis y Micro Buses, es necesario obtener la concesión aprobada y extendida por la municipalidad. Toda solicitud de concesión debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Identificación personal del solicitante, consignando nombre completo, número y registro de la cédula de vecindad, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, lugar para recibir notificaciones, número de identificación tributaria (NIT).

b) Descripción y número de vehículos que estiman poner en circulación, además, acreditar la propiedad de los mismos.

c) El cuadro y/o mapa de la ruta que estiman servir, describiendo zonas, cantones o poblados y los horarios del servicio.

d) Proyecto de tarifas a cobrar (valor de pasajes), las cuales no podrán ser mayores a los valores máximos aprobados por el Concejo Municipal.

e) Presentar fotocopia y original de las cedulas de vecindad y licencias vigentes de los pilotos, estas deberán ser como mínimo del **tipo "A"** (Art. 23, Reglamento de Transito Acrdo. Gub. 273-98) los originales se devolverán inmediatamente luego del cotejo con las fotocopias.

Articulo 9. La solicitud de concesión con la documentación del caso, se dirigirá al Alcalde Municipal, si cumple todos los requisitos, se trasladará al Concejo Municipal para que emitan dictamen, al cual deberá adjuntarse el informe del experto a que se refiere el Art. 11 de este Reglamento. Si la solicitud no cumple con alguno o varios de los requisitos indicados, El Alcalde Municipal dará un plazo de quince días hábiles para completar el expediente, si el interesado no cumple en el tiempo estipulado, se considerará abandonada la solicitud.

Articulo 10. Si el dictamen es favorable al interesado, el Concejo Municipal resolverá aprobando la Concesión solicitada. Del contenido de la resolución se notificará a la parte interesada, quienes podrán presentar un Recurso de Reposición si existiera inconformidad.

Articulo 11. Previo a la aprobación de la Concesión, se notificará al interesado que debe presentar el, o los vehículos propuestos, en un plazo que no exceda (10) días hábiles, para su revisión por parte de un experto nombrado por la municipalidad, quien rendirá un informe sobre el estado de los vehículos, indicando si cumple con los requisitos de seguridad y comodidad, estado físico y funcionamiento, accesorios y equipamiento que exige la Ley y el Reglamento de Tránsito, asumiendo la responsabilidad de dicho expertaje la persona nombrada para el efecto, esto para extenderle la Tarjeta de Operación y la calcomanía que identifica el número que le corresponde a cada uno de los vehículos referidos en la solicitud de concesión.

Articulo 12. Si el informe del experto indica deficiencias en alguno de los vehículos revisados, la municipalidad fijará al interesado un plazo de diez (10) días hábiles para que efectué lo requerido; el incumplimiento dará lugar a la descalificación del, o los vehículos encontrados defectuosos.

Articulo 13. Completos los requisitos, se notificará al interesado para que se presente a la municipalidad a firmar el contrato respectivo y se le extenderá la documentación del caso, previo pago de las tasas correspondientes; debiendo iniciar operaciones de acuerdo al contrato de concesión, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

V. ASPECTOS FINANCIEROS Y HORARIOS

Articulo 14. TASAS. Se establecen las siguientes tasas para la concesión del servicio de transporte colectivo de taxis, moto-taxis y Micro Buses:

1. Por revisión de cada vehículo	Q. 25.00
2. Por concesión del servicio área urbana y rural Un pago único.	**Q 4,000.00**
3. Por obtención de Tarjeta de Operación y Calcomanía anual	Q. 75.00
4. Reposición tarjeta de operación	Q. 50.00
5. Parqueo de cada taxi, moto-taxi y Micro Buses al mes	Q. 60.00

Articulo15. El concesionario, al iniciar las operaciones del servicio, asume la obligación de prestarlo sin interrupción en las rutas que le fueron autorizadas **(dentro del perímetro Municipal) y de acuerdo a las tarifas y horarios establecidos.**

Articulo 16. Las tarifas a cobrar en los días festivos serán las mismas que autorizó el Concejo Municipal.

Articulo 17. Los concesionarios están obligados a imprimir las tarifas de pasajes y horarios autorizados, así como su colocación en un lugar visible de cada vehículo.

Artículo 18. Ningún concesionario podrá acortar o prolongar el trayecto de los servicios que tiene autorizados sin la aprobación del Concejo Municipal o jefe de la Unidad creada para tal fin, según el caso.

VI. CONTROL

Artículo19. La municipalidad por medio de la Policía Municipal, tendrá a su cargo el cumplimiento estricto del presente reglamento por parte de los concesionarios; debiendo solicitar cuando el caso lo amerite, la Tarjeta de Operación, así como la tarjeta de horarios y tarifas. Podrán auxiliarse con efectivos de la Policía Nacional Civil en caso necesario.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20. El concesionario o su representante legal deberán sujetarse estrictamente a las leyes, acuerdos, disposiciones vigentes y las que en el futuro emitan la municipalidad y las instituciones competentes.

Artículo 21. En caso de accidente, el concesionario o propietario del taxi, moto-taxi y Micro Buses, deberá asumir la responsabilidad de los daños causados a pasajeros, peatones y/o vehículos cuando el percance haya sido provocado de cualquier forma por negligencia, impericia, etc., de parte del piloto. Esto no exime al piloto de sus responsabilidades ante las Leyes civiles y penales vigentes, si resultare culpable.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo determinado en el Código Municipal Art. 151, y demás leyes del ordenamiento jurídico vigente, serán sancionados los concesionarios y sus pilotos, según el caso, cuando incurran en las infracciones siguientes:

1-Operar con documentos vencidos o no portarlos	Q. 200.00
2-Permitir que un piloto labore bajo los efectos de bebidas alcohólicas o estimulantes que disminuyan su capacidad motora.	Q. 1,000.00
3-Prestar el servicio con vehículos sin autorización municipal	Q. 500.00
4-Circular a excesiva velocidad	Q. 300.00
5-Contratación de menores de edad para la conducción de moto-taxis (Esta infracción provoca el pago de UN MIL QUETZALES y la suspensión de las operaciones durante dos meses)	Q.1,000.00
6-Por detener la marcha de la unidad en lugares no autorizados que provoquen un accidente, congestionamiento y seguridad a los peatones. En todo caso lo podrán hacer en aquellos lugares señalados por la municipalidad	**Q. 100.00**

7-Toda multa deberá cancelarse en la tesorería municipal en un plazo no mayor de 30 días a partir de notificada la infracción.

8-Es prohibida la colocación de calcomanías en los vidrios del vehículo, únicamente las de identificación municipal, las cuales tendrán un lugar determinado por la municipalidad para ubicarlas.

9-Se prohibe la utilización de polarizado en los vidrios, se exceptúan los vidrios delantero y trasero los cuales podrán colocar una cinta de polarizado que no exceda los diez centímetros de ancho, donde podrá colocarse únicamente el nombre de la empresa concesionante, cualquier tipo de nombre o leyenda distinta debe ser retirada del vehículo.

Artículo 23. Causas para Revocar la Concesión: Sin detrimento a lo indicado por el Art. 77 del Código Municipal, serán causas para revocar la concesión otorgada, las siguientes:

a) **Por suspensión o abandono del servicio por más de 15 días sin autorización para hacerlo.**

b) **Por incumplimiento parcial o total del presente reglamento.**

VIII. VIGENCIA DE LA CONCESION

Artículo 24. La concesión se otorgará de acuerdo a lo estipulado en el Art. 74 párrafo 2º. Del Código Municipal Dto. 12-2002.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Las gestiones que se efectúen ante la municipalidad, únicamente podrán realizarse por los interesados, por su representante legal debidamente acreditado o por Abogados Colegiados.

Artículo 26. Queda prohibida la enajenación de la concesión. Si el concesionario ya no puede continuar con la prestación del servicio, se cancelará la concesión a solicitud del interesado.

Artículo 27. Fuentes Supletorias. Cualquier caso que no esté expresamente previsto en este reglamento, será resuelto por el Consejo Municipal, de acuerdo con los principios fundamentales del presente, del Código Municipal y leyes afines.

Artículo 28. El presente Reglamento comenzará a regir ocho días después de su aprobación por parte de la Corporación Municipal.

Samayac, Suchitepequez 21 de Abril de 2005.

Alcaldía Municipal Samayac Such. Guatemala, C. A.

(72003-2)—8—julio

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase aprobar la reforma parcial a los Estatutos del SINDICATO GENERAL DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN SUS ARTÍCULOS 28, 29 Y 38, acordada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el veintisiete de mayo del año dos mil cinco.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO: GUATEMALA, VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

Res. No. 4-2005. Se tiene a la vista para resolver la solicitud de aprobación de reforma parcial de estatutos presentada por el SINDICATO GENERAL DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, presentada el diez de junio del año en curso. A la solicitud se acompañaron original y copia de la certificación del acta de Asamblea General que así lo decidió.

CONSIDERANDO: Que conforme a los artículos 217 y 218 del Código de Trabajo, corresponde a la Dirección General de Trabajo, resolver favorablemente las solicitudes de reformas de estatutos de las organizaciones sindicales, cuando las mismas se ajusten a las disposiciones legales respectivas, como ocurre en el presente caso.

POR TANTO: Esta Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos citados y con fundamento en lo que disponen los artículos 28 y 102 literal q) de la Constitución Política de la República de Guatemala 2, 3, 7 y 8 del Convenio Internacional de Trabajo número 87; 1, 2 y 3 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado 206, 211, 212, 218, 219, 221, 222 literales c) y m) y 225 literal f) del Código de Trabajo;

RESUELVE:

I. APROBAR LA REFORMA PARCIAL A LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO GENERAL DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN SUS ARTICULOS 28, 29 Y 38, acordada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el veintisiete de mayo del año dos mil cinco, los cuales quedan así:

"ARTICULO 28. DEL CONSEJO CONSULTIVO: El consejo consultivo estará integrado de tres a quince miembros según lo acuerde la asamblea general al momento de elegirse los integrantes del consejo consultivo pero no podrá elegirse ni mayor ni menor número de miembros al establecido en el presente artículo, dichos miembros deben llenar las mismas calidades que la ley establece para los miembros del comité ejecutivo, dichos miembros durarán en sus funciones el mismo tiempo que los miembros del comité ejecutivo y serán electos de la misma forma, rigiéndose a lo establecido en lo regulado en los presentes estatutos".

"ARTICULO 29. Son atribuciones y obligaciones de los miembros del consejo consultivo:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la asamblea general y del comité ejecutivo;

b) Asesorar a los afiliados del sindicato en los diferentes conflictos laborales que se susciten;

c) Asesorar a los miembros del comité ejecutivo en los diferentes conflictos laborales individuales y colectivos;

d) Asesorar a la asamblea general, cuando así lo acuerde la misma;

e) Asesorar a cualquier otro órgano o comisión del sindicato; y,

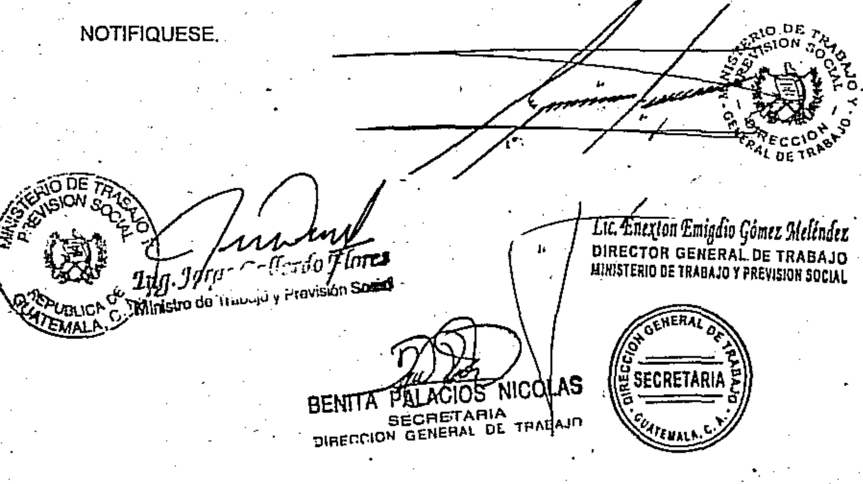
f) Todas aquellas que de conformidad con la ley y los presentes estatutos, sean propias de su cargo".

"ARTICULO 38. Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 35, 36 y 37 de los presentes estatutos, una vez conocida la falta o bien denunciada por algún afiliado, la Comisión de Honor y Disciplina integrada por tres miembros del comité ejecutivo que necesariamente tendrán que ser el secretario general, el secretario de conflictos y el secretario de actas y acuerdos, y dos suplentes que serán el secretario de organización y propaganda y el secretario de relaciones sindicales, deberán correr audiencia al infractor por el plazo de cuarenta y ocho horas para que el mismo ejercite su derecho de defensa y aporte los medios de pruebas necesarios para desvanecer las supuestas faltas, dicha comisión se obliga a recibir los medios de pruebas. Vencido el plazo y recibido los medios de pruebas, la comisión dictará un proyecto de fallo absolviendo o aconsejando la sanción que en su caso deba imponerse al acusado, debiendo la comisión trasladar dicho proyecto al comité ejecutivo para que este convoque a una asamblea general extraordinaria para que la misma decida aprobar o no el proyecto de fallo sugerido, y al aprobar el fallo. Lo resuelto por la asamblea general será ejecutado por los miembros del comité ejecutivo. Las sanciones disciplinarias así como la expulsión prescribe en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se cometió la falta hasta la decisión tomada por la asamblea general".

II. Ordenar al Departamento de Registro Laboral, que opere la correspondiente inscripción y anotación en el Registro Público de Sindicatos.

III. Publicar en forma gratuita en el Diario Oficial la presente resolución dentro de los quince días siguientes a su inscripción.

NOTIFIQUESE.



Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Ministro de Trabajo y Previsión Social

BENITA PALACIOS NICOLAS
SECRETARIA
DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

RAZON: LA MODIFICACION QUEDO INSCRITA CON EL NUMERO 70, FOLIOS 000089, 000090 Y 000091 DEL LIBRO NUMERO "1" DE REFORMAS DE ORGANIZACIONES — SINDICALES. GUATEMALA, 1-7-05.

Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

(E-431-2005)—8—julio